

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Psetas.	FURRA DE CORDOBA	Psetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1095

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado autorizar el establecimiento del servicio telegráfico de Prensa á tasa reducida entre España de una parte, y New York y la Habana de la otra, aceptando las rebajas propuestas por las Compañías de los cables y disminuyendo en un 50 por 100 la tasa terminal española.

Este servicio estará sometido á todas las prescripciones del Reglamento internacional que esté en vigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1909.—*Cierva.*

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Núm. 1095

Siendo muy frecuentes los casos en que individuos del Cuerpo de Seguridad que obtienen un destino en una provincia determinada solicitan, apenas ingresado, su traslado á otra, por convenir así á sus particulares intereses, y considerando que es de necesidad poner un límite prudencial y razonable á este género de peticiones, que si bien algunas veces tienen por base aspiraciones muy legítimas del personal, en otras, y no pocas, obedecen solamente á caprichosas impresiones de momento, que en todo caso ocasionan siempre grave perturbación en el buen orden del servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los traslados del personal del Cuerpo de Seguridad á otras provincias, cuando no obedezcan á órdenes emanadas de la Superioridad y por conveniencias del servicio, y si á petición y conveniencia propia de los interesados, se ajusten en un todo á las siguientes reglas:

Primera. Será condición indispensable á los individuos del Cuerpo de Seguridad haber desempeñado el destino en una provincia dos años para poder ser trasladados á otra á petición propia.

Segunda. Los que tuvieren solicitada esta gracia formarán escalafón para cada provincia respectiva, siendo destinados á la misma á medida que en ella ocurran vacantes y por riguroso orden de antigüedad, tomando por base la fecha de la solicitud.

Tercera. Los que obtengan un destino ó traslado en las condiciones antes expresadas, no podrán optar á otro nuevo traslado hasta transcurridos otros dos años.

Cuarta. Todos los gastos que se originen á los individuos y sus familias respectivas, por consecuencia de estos traslados ó cambios de destino, serán de cuenta de los interesados.

Quinta. Quedan terminantemente prohibidas las permutas voluntarias de individuos de unas provincias con las de otras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1909.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(“Gaceta,” del día 7 de Abril.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1094

En 23 de Septiembre del año último pasado, y en el número 227 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se publicó la siguiente circular, número 2752:

«Con el fin de que no pueda haber mixtificación de ninguna especie con que se trate de eludir el exacto y riguroso cumplimiento de la Real orden de 5 de Febrero último, publicada el día 10 del mismo mes en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la circular de este Gobierno civil, inserta en dicho periódico oficial de 29 de Julio próximo pasado, por las que se prohíben las capeas, diversión bárbara que debe desaparecer para siempre, prevengo á los señores Alcaldes que no han de ser permitidas ni toleradas co-

rridas de toros, vacas, novillos ó cerros en locales ó sitios que no sean las plazas edificadas para esta clase de espectáculos, ó, según el espíritu ó letra del apartado 2.º de la Real orden mencionada, en aquellas que se construyan provisionalmente, debiendo tener estas todas las condiciones de seguridad equivalentes á las de un circo taurino, acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos, como memoria, planos, etc., que los edificios expresamente levantados para dichos espectáculos.

Estas plazas provisionales debe su construcción ser dirigida por Arquitecto ó Maestro de obras con título, y luego ser reconocidas de nuevo facultativamente por la persona que este Gobierno designe.

En manera alguna podrán los señores Alcaldes autorizar ni consentir capeas, ni aún en las plazas de toros, y este Gobierno no las tolerará aunque á las instancias ó solicitudes que al efecto se presenten se acompañen carteles con nombres de lidiadores que casi siempre resultan desconocidos ó imaginarios.

Los señores Alcaldes acusarán recibo á vuelta de correo de este BOLETIN OFICIAL.»

Con el objeto de que la ley se cumpla exactamente y no pueda haber faltas que se disculpen por inexcusables olvidos, he tenido á bien reproducir dicha circular haciendo en ella la debida aclaración de que las plazas que se construyan provisionalmente tienen que estar en las afueras de la población, á fin de alejar por completo todo peligro al vecindario.

Mucho sentiría verme obligado á adoptar medidas de rigor contra los

señores Alcaldes que con su tolerancia ó aquiescencia contravinieren estas disposiciones y las que en la preinserta circular se citan, y desde ahora les prevengo que, como en el pasado año, estoy resuelto á castigar á los que por cualquier motivo desobedecieran estas órdenes, con el máximo de la multa que el art. 22 de la ley Provincial previene, dando además cuenta de la falta al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, para los efectos que estime oportunos.
Córdoba 10 de Abril de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Núm. 1088
SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
NEGOCIADO DE AGUAS

Don Manuel Cano y Cueto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado una petición de aprovechamiento de aguas del río Genil, que se detalla en la siguiente

NOTA.

«Don José Luis de Goyoaga y Escario, vecino de Bilbao, y en representación suya don José Galán Benítez, vecino de Puente Genil, solicita la concesión de un salto de agua en el río Genil, que utilizará como fuerza motriz para la producción de energía eléctrica con destino á usos industriales, cuyo aprovechamiento estará situado al sitio denominado «La Bovedilla», en las proximidades del arroyo de las Adefas; el estribo izquierdo de la presa se apoyará en la margen izquierda del expresado río, en término de Badolatosa, provincia de Sevilla, y el derecho, así como todas las demás obras, se desarrollará en la margen derecha, término de Puente Genil, provincia de Córdoba.

La cantidad de agua que se pretende utilizar es de diez mil litros por segundo, mediante la construcción de una presa en curva de 150 metros de radio y 2'60 metros de elevación sobre el lecho del río, que será emplazada á unos 440 metros aguas arriba de la desembocadura del arroyo Carlanc y á unos 1.900 metros aguas abajo de la presa de una noria que hay establecida en la margen opuesta para riego de terrenos, y que servirá para derivar las aguas á un canal de 698'65 metros de longitud, de ellos 397'88 en túnel, que las conducirá á una casa de máquinas, en la que estarán emplazados los aparatos necesarios para utilizarla.

El salto que se pretende obtener será de 6'80 metros.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de acueducto en la finca titulada Cordobilla, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Viana.

La presa y casa de máquinas se proyectan en terrenos de dominio público.»

Lo que de conformidad con lo prescrito en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 se publica en este periódico oficial para que en el plazo de treinta días puedan presentarse en este Gobierno las reclamaciones que sean pertinentes contra la

petición, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en la Sección de Obras públicas, calle Madera alta, núm. 5 duplicado.
Córdoba 7 de Abril de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

JEFATURA DE MINAS
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1103
Número del expediente 6.564

Don Juan de la Escosura y Alaminos, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ramón Domenech Roca, vecino de Valencia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Marzo de 1909, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Desdeñada*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Villaviciosa y parajes que llaman Tapón de Abajo y Cerrillo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Marzo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo más al N. magnético de las tapias del cementerio de Villaviciosa, á partir del cual se medirán 50 metros al E. y primera estaca; á los 650 metros de esta en dirección N. la segunda; á los 300 metros de esta en dirección O. la tercera; á los 800 metros de esta en dirección S. la cuarta; á los 300 metros de esta en dirección E. la quinta, y de esta á la primera 150 metros en dirección N., quedando cerrado el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., J. de la Escosura y Alaminos.

Núm. 1103
Número del expediente 6.566

Hago saber: que por don Juan Fr. Nolting, vecino de Málaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Marzo de 1909, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Emilia*, de mineral hierro, sita en el término de Lucena y en el paraje conocido por La Gamassilla, sobre terrenos de la propiedad de don Joaquín Castroviejo, vecino de Lucena, lindando al E. con terrenos del señor Marqués de Campo de Aras, al O. con terreno de don Antonio Díaz, y por los demás rumbos con terrenos del referido señor Marqués; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 1.º de Abril de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de par-

tida un mojón de yeso en la parte alta del cerro denominado Las quince fanegas, el cual ha sido relacionado con dos visuales, dirigidas una al N. magnético 40º O. al castillo Anzur, y la otra al S. 18º E. á la chimenea de la casería vieja del señor Marqués de Campo de Aras; desde cuyo punto de partida se medirán con relación al N. magnético 300 metros y primera estaca; de primera á segunda O. 100 y segunda; de segunda á tercera al S. 40º y tercera; de tercera á cuarta E. 600 y cuarta; de cuarta á quinta al N. 40º y quinta, y de quinta á primera 500 al O., para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., J. de la Escosura y Alaminos.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1086
EDICTO

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican, contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonan á la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Derechos reales.

D. Pablo Gracia Díaz, por D. Antonio Ramirez Pineda, Espejo, 93'93 pesetas.

Sra. Duquesa viuda de Uceda, Madrid, 28'09 pesetas.

D. Antonio Aguilar Sánchez Navajas, Espejo, 83'11 pesetas.

Sra. Duquesa viuda de Uceda, representada por su Administrador en Espejo D. Juan Manuel Ortiz y Muñoz, 25'20 pesetas.

La misma, 895'85 pesetas.

La misma, 538'60 pesetas.

D.ª Angeles Flores Zafra, Montilla, 14'04 pesetas.

D. José Rubio Flores, Montilla, 4'69 pesetas.

Córdoba 7 de Abril de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Junta municipal del Censo electoral
DE BAENA

Núm. 1087

Don Francisco Ayllón Párraga, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa y de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que la Junta municipal del Censo electoral de esta población en sesión del día de ayer, ha designado, con sujeción estricta á lo dispuesto en el artículo 36 de la nueva Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y á la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de este Ayuntamiento, en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de los electores que á continuación se relacionan:

Distrito primero.

Sección primera.

Presidente, don Esteban Bujala Ariza; suplente, don Ramón Sarilla Begijar.

Sección segunda.

Presidente, don Eduardo Arriola Fernández; suplente, don Valero Carrillo.

Sección tercera.

Presidente, don José Arjonilla; suplente, don Lorenzo Garrido.

Distrito segundo.

Sección primera.

Presidente, don José Cáceres; suplente, don Manuel Monroy.

Sección segunda.

Presidente, don Pablo Aguilera; suplente, don Matías Quero.

Sección tercera.

Presidente, don Juan Arjona; suplente, don Juan Trujillo.

Distrito tercero.

Sección primera.

Presidente, don Francisco Pavón; suplente, don Alejandro León.

Sección segunda.

Presidente, don José Santoro; suplente, don Miguel Bernal.

Sección tercera.

Presidente, don Antonio Cañada; suplente, don Mariano.

Distrito cuarto.

Sección primera.

Presidente, don Ramón Adá; suplente, don Antonio Boto.

Sección segunda.

Presidente, don Manuel Jurado; suplente, don Fernando.

Y para que conste y á fin de inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Baena á diez de Marzo de mil novecientos nueve.—Francisco V.º B.º: El Presidente, J.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba

Patente especial de Médicos.—Año de 1909.

Relación nominal de los señores Médicos Cirujanos que se han provisto de la oportuna Patente para ejercer su profesión durante el año actual.

Número de orden.	Número de la Patente.	Clase de la Patente.	PUEBLOS	NOMBRES	Importe total de la Patente con recargos. — Pesetas.
76	1	3. ^a	Cañete.....	D. Cayetano Molina.....	37 55
77	3	"	Carpio.....	Francisco Gálvez Durán.....	37 55
78	2	"	"	José María Rodríguez Pino.....	35 74
79	1	"	Pedro Abad.....	Natalio Castellano González.....	35 74
80	2	"	"	Eduardo Tello Amador.....	75 05
81	1	5. ^a	Cabra.....	Emilio Cañete Ruiz.....	75 05
82	2	5. ^a	"	Manuel Lama Valdelvira.....	75 05
83	3	"	"	Carlos Garrido Lozano.....	75 05
84	4	"	"	José Zoca Picarussi.....	75 05
85	3	"	"	José Noguera Gutiérrez.....	75 05
86	1	"	"	Miguel del Marmol Cruz.....	75 05
87	4	"	"	Enrique Cabello Blas.....	37 53
88	5	3. ^a	Doña Mencía.....	Miguel Jiménez Vargas.....	37 53
89	2	"	"	Francisco Campos Navas.....	37 53
90	1	"	"	José Sánchez González.....	37 53
91	5	"	Nueva Carteya.....	José Calvo Aguilar.....	75 05
92	1	5. ^a	Castro del Río.....	José Márquez Martín.....	75 05
93	2	"	"	José Nononata Rodríguez.....	75 05
94	3	"	"	Carlos Serrano Sahagún.....	75 05
95	4	"	"	Mariano Fuentes del Río.....	75 05
96	5	"	"	Pedro Navas Navajas.....	38 27
97	4	3. ^a	Zuheros.....	Andrés A. Ruiz.....	60 04
98	1	4. ^a	Espejo.....	Mannel Segura Luna.....	60 04
99	2	"	"	Manuel Fernández Carrillo.....	67 09
100	1	"	Fuente Obejuna.....	Luis González Mar inez.....	67 09
101	2	"	"	José Miras Carrasco.....	67 09
102	3	"	"	Francisco Quintana Calzadilla.....	67 09
103	4	"	"	Amador Quintana Peña.....	67 09
104	5	"	"	Tomás Martín Bernal.....	67 09
105	3	"	"	Paulino Juárez.....	67 10
106	1	"	Belmez.....	Rafael García Villalba.....	67 02
107	2	"	"	Vicente Sánchez Molero.....	62 02
108	3	"	"	Francisco López Rivera.....	37 28
109	1	3. ^a	Espiel.....	Manuel Jiménez Manso.....	37 28
110	2	"	"	Emilio Caballero y Caballero.....	37 52
111	4	"	Peñarroya.....	Vicente Hernández Luna.....	37 52
112	5	"	"	Fermin Horrillo Infante.....	60 04
113	1	4. ^a	Pueblo Nuevo.....	José María Martín.....	60 04
114	2	"	"	Francisco Navarro Sáez.....	60 04
115	3	"	"	Francisco Rodríguez Serrano.....	60 04
116	4	"	"	Juan B. Orden Luque.....	60 04
117	5	"	"	Juan del Castillo Peñalosa.....	37 53
118	4	3. ^a	Villanueva del Rey.....	Antonio Ruiz León.....	37 53
119	5	"	"	Joaquín Berengena Redondo.....	29 84
120	1	3. ^a	Blázquez.....	Francisco Gala Beas.....	105 07
121	1	"	Hinojosa del Duque.....	Jesús Cajas Fernández.....	105 07
122	2	"	"	Pedro Díaz Barea.....	59 64
123	3	"	Belalcázar.....	Eduardo Pérez del Rey.....	59 64
124	4	"	"	Manuel de Tena Prados.....	105 07
125	5	"	Hinojosa del Duque.....	Antonio Aparicio Pérez.....	128 66
126	1	1. ^a	El Viso.....	Juan Redondo Muñoz.....	71 48
127	2	5. ^a	"	Francisco del Bana Gallego.....	35 74
128	3	3. ^a	"	Vicente Peralta Cordero.....	56 80
129	4	4. ^a	Santa Eufemia.....	Rafael Vázquez.....	105 07
130	5	3. ^a	Hinojosa del Duque.....	Feliciano Gallego Sánchez.....	37 36
131	1	3. ^a	Villaralto.....	Rafael Lira Montenegro.....	37 36
132	2	"	"	Rafael Peñas Medina.....	105 07
133	3	"	Hinojosa del Duque.....	Miguel Ropero Perea.....	105 07
134	4	"	"	Secundino Castro Caballero.....	75 05
135	1	5. ^a	Lucena.....	Juan Bujalance Romero.....	75 05
136	2	"	"	Pedro Jiménez Alba.....	75 05
137	3	"	"	Josquín Bueno Abajo.....	75 05
138	4	"	"	Josquín Ortega Muñoz.....	75 05
139	5	"	"	Antonio Durnes Soler.....	75 05
140	6	"	"	Miguel Bernet López.....	75 05
141	7	"	"	Joaquín Garzón Muñoz.....	75 05
142	8	"	"	Juan Palma García.....	75 05
143	9	"	"	Eugenio Díaz Burgos.....	37 10
144	10	3. ^a	Encinas Reales.....	Juan Luciano Hurtado.....	71 48
145	1	5. ^a	Montilla.....	Antonio Cabello de Alba.....	71 48
146	2	"	"	Josquín Márquez Repiso.....	71 48
147	3	"	"	Francisco Salas Arjona.....	71 48
148	4	"	"	Luis García Ruiz.....	37 54
149	1	3. ^a	Hornachuelos.....	Juan Carrasco Ballesteros.....	37 53
150	1	"	Fuente Palmera.....	Rafael Galán Bel.....	37 53

(Concluirá.)

Ayuntamientos

PRIEGO

Núm. 1081

Don Antonio Gámiz Cáliz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el repartimiento del cupo de consumos y recargos autorizados para el año corriente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 309 del Reglamento del ramo, quedará de manifiesto en esta Secretaría capitular, por término de ocho días hábiles, que empezarán a contarse desde el en que se reciba el BOLETIN OFICIAL donde resulte inserto este edicto, de lo cual se dará conocimiento al público, dentro de cuyo término podrán hacerse contra expresado reparto las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Priego 3 de Abril de 1909.—Antonio Gámiz.

VILLA DEL RIO

Núm. 1092

Don Juan Molina Agudo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en armonía con lo prevenido en los artículos 48 al 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, de conformidad con el 9.º y siguientes de la Instrucción de 20 de Febrero de 1906, desde el día de la fecha hasta el 6 de Mayo próximo se admitirán en esta Secretaría municipal las relaciones juradas de altas, bajas y variación de cultivo que los propietarios del término presenten para el apéndice al Registro fiscal, base de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y urbana, debiendo advertir que las aludidas relaciones serán una por cada finca, con arreglo al modelo que se facilitará en la Secretaría, no siendo admitidas aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad con nota justificativa del pago de los derechos reales a la Hacienda.

Villa del Río 6 de Abril de 1909.—Juan Molina.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1100

Don Antonio A. Calderón Gutiérrez Rav, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que previamente autorizado por el señor Gobernador civil en comunicacion de 3 del presente mes, he dispuesto el envenenamiento de preparados de estrignina en la finca denominada «Río ó Rinconada» enclavada en este término municipal de la propiedad de don Francisco Gómez Montero, vecino de la Granja Torrehermosa, para la extinción de animales dañinos, cuya operación tendrá lugar desde el día 11 del corriente mes a igual día del próximo mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios colindantes y pueblos limítrofes.

Fuente Obejuna 7 de Abril de 1909.—Antonio A. Calderón.

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

Año de 1909.

Núm. 1052

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
1 Propios	2.693 20	49	>	2.644 20
2 Montes	>	>	>	>
3 Impuestos.....	140.249 89	22.901 25	>	117.348 64
4 Beneficencia.....	14.895 61	>	>	14.895 61
5 Instrucción pública	189 24	>	>	189 24
6 Corrección pública	78.704 25	>	>	78.704 25
7 Extraordinarios	54.025 77	30	>	53.995 77
8 Ampliación	>	>	>	>
9 Resultas.....	298.657 95	1.434 18	25 44	297.223 77
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.414.340 34	223.646 52	>	1.190.693 82
11 Reintegros.....	>	>	>	>
TOTALES DE INGRESOS.....	2.003.756 25	248.060 95	25 44	1.755.695 30
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	99.070 30	13.707 31	>	85.362 99
2 Policía de seguridad.....	91.506 70	11.829 27	>	79.677 43
3 Policía urbana y rural.....	373.048 11	15.968 69	>	357.079 42
4 Instrucción pública.....	70.425	14.877 50	>	55.547 50
5 Beneficencia.....	84.312 50	3.297 34	>	81.015 16
6 Obras públicas.....	65.650	1.483 30	>	64.166 70
7 Corrección pública.....	109.927 53	4.532 94	>	105.394 59
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	770.784 85	91.076 70	>	679.708 15
10 Obras de nueva construcción.....	15.000	>	>	15.000
11 Imprevistos.....	25.000	1.050	>	23.950
12 Ampliación.....	>	>	>	>
13 Resultas	857.661 70	>	>	857.661 70
TOTALES DE PAGOS.....	2.562.386 69	157.823 05	>	2.404.563 64
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	90.237 90	>	>
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	>	248.060 95	>	>

Córdoba 28 de Febrero de 1909.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, A. Pineda.

ENCINAS REALES

Núm. 1088

Don Antonio González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito municipal respectivo al corriente año, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir reclamaciones.

Encinas Reales 7 de Abril de 1909.—Antonio González.—P. S. M., Federico A. Cano, Secretario.

JUZGADOS

FERNAN NUÑEZ

Núm. 1079

Don Francisco Gómez Jiménez, Abogado, Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente se cita á los herederos de doña Carmen López Baena, fallecida en Fernán Núñez el treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, para que dentro del término de diez días, contados desde

el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la posesión que trata de inscribir á su favor doña Carmen Laguna Lopez, de estos vecinos, de una casa en Fernán-Núñez, calle Beneficiado, número seis, cuyo dominio aparece inscrito á nombre de la doña Carmen López Baena.

Dado en Fernán Núñez á seis de Abril de mil novecientos nueve.—Francisco Gómez Jiménez.—El Secretario, José Saro.

YEGUADA MILITAR

Núm. 1096

Se convoca á concurso de postores para el 20 del actual, á las once, con el fin de adquirir el grano para pienso que á continuación se expresa.

Artículos y condiciones.

15.000 kilogramos de cebada, 5 000 kilogramos de habas y 45 000 kilogramos de paja, puestos en los alnaces de Moratalla, sin tierra y exento de toda materia extraña.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta Económica del Establecimiento para juzgar en el acto la aceptación de las proposiciones.

Córdoba 7 de Abril de 1909.—El Oficial pagador, Joaquín de León.—V.º B.º: El primer Jefe, Arredondo.

DELEGACION GENERAL
DE
CAPELLANÍAS Y MEMORIAS
CÓRDOBA

Núm. 1101

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etcétera, etc.

Por el presente cito y convoco al señor don Manuel Luque Pérez, vecino de Adamuz, y á los herederos ó causahabientes de don Juan Cano Ve

ga, que fué de aquella vecindad, á fin de que concurran por sí ó por medio de persona autorizada con poder legal bastante, el día 30 del presente mes, á las once de la mañana, á las oficinas de esta Delegación, sitas en la planta baja del Palacio Episcopal, á la reunión extrajudicial y amistosa que, con arreglo á las prescripciones del art. 36 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, se ha de verificar con el objeto de que se procure avenencia en el expediente de conmutación de la capellanía familiar colativa fundada en dicha villa por Francisco Cerezo Gutiérrez; en la inteligencia de que no personándose en ese acto los interesados les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 5 de Abril de 1909.—Licenciado Francisco Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

CORRESPONDIENTE AL DIA 12 DE ABRIL DE 1909

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FURSA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Elecciones municipales

REAL ORDEN

«Terminadas las operaciones preliminares prescritas en la ley Electoral vigente, y declarado en vigor el Censo electoral últimamente formado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con la Junta Central del Censo por Real orden de este Ministerio de 5 del corriente, se impone el más exacto cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 25 de Noviembre de 1908 aplazando las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos que debieron tener lugar en Noviembre de 1907, y en su vista S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á determinar las vacantes que deban ser cubiertas en esta elección, por analogía con lo prevenido en los ar-

tículos 47 y 48 de la ley Municipal vigente, y por tratarse de la renovación bienal ordinaria á que se contrae el artículo 44 de dicha ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Segundo. La elección se llevará á cabo, en cuanto al procedimiento electoral afecte, con arreglo á los preceptos de la ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposición complementaria para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia á que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral anteriormente citada.

Tercero. Los Gobernadores convocarán á la elección de renovación de Ayuntamientos el lunes 12 del corriente, para verificarlo el domingo 2 de Mayo próximo, haciendo la publicación de la convocatoria en la forma corriente en estos casos, y en número extraordinario de *Boletines Oficiales*, dictando al mismo tiempo las instrucciones que estimen procedentes en

aquello que afecta á su competencia.

Cuarto. Los Ayuntamientos se constituirán el 1.º de Julio próximo, armonizando á este efecto los plazos que su ley orgánica actual establece en el artículo 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento, debiendo publicar íntegra esta disposición en el BOLETIN EXTRAORDINARIO de convocatoria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1909. —CIERVA.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden, debiendo advertir que hoy terminan en sus funciones los delegados, comisionados y demás agentes nombrados por este Gobierno civil que por cualquier concepto estuvieren ejerciéndolas con motivo de expedientes gubernativos, denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

La ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 deja en su art. 60 á la legislación municipal lo referente á las reclamaciones electorales y á esto responde que se indiquen las disposiciones á que estas han de sujetarse.

El escrutinio se verificará con arreglo á la ley Electoral citada de 8 de Agosto de 1907, como todas las operaciones del procedimiento administrativo de la elección. Lo único que se completa es el procedimiento que debe seguirse para las reclamaciones posteriores á toda la elección é incapacidades sobreenvidas antes de la misma.

Conforme también á lo establecido en el artículo 49 de la indicada ley, las Estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo 2 de Mayo próximo, en que tendrá lugar la elección, hasta las doce de la noche del jueves 6 del mismo mes, día en que se verificará el escrutinio general.

Córdoba 12 de Abril de 1909. —El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.